



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/24

Referencia: Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa,

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00388, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora María Altagracia Ñañez Brea de Conde. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 20 de abril de 2022, por la señora MARÍA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena, a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA, pagar los meses omitidos y adeudados a la accionante, conforme fue expuesto en el cuerpo de esta decisión, desde la emisión del decreto núm. 638-2004, en fecha 13 de julio de 2004, hasta el mes de octubre del año 2005, equivalente a dieciséis (16) meses y reestablecer a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE, la pensión que en vida le correspondía al señor Miguel Conde Ramírez, y que por sobrevivencia y carácter vitalicio de pleno derecho le concierne a la hoy accionante, computada a partir del mes de diciembre del año 2006, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: FIJA en perjuicio de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y del MINISTERIO DE HACIENDA, a favor de la accionante, señora MARÍA ALTAGRACIA NANEZ BREA DE CONDE, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RDS5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de los quince (15) días hábiles de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, mediante el Acto de alguacil núm. 2245/2022, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional

2.1. Recurso interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado

El veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La recepción del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, ante este Tribunal Constitucional, se produjo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta acción recursiva fue notificada a la señora María Altagracia Ñañez Brea el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico a la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2.2. Recurso interpuesto por el Ministerio de Hacienda

El veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Hacienda interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00388, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La recepción del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, ante este tribunal constitucional se produjo el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta acción recursiva fue notificada a la señora María Altagracia Ñañez Brea el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo bajo las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal Constitucional, conforme precedente a través de su sentencia TC/0114/18 de fecha 21 de mayo de 2018, propone a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando la cónyuge supérstite atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad. En la especie, como acontece en el caso de la señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde, que según se puede determinar en su cédula de identidad y acta de matrimonio nació en fecha 21/08/1948.

b) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0158/18, que:

De conformidad con el recién citado artículo, al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(60) años de edad o al cumplirse treinta y cinco (35) años de servicios, la jubilación es automática, es decir, que opera fin que medie solicitud por parte del beneficiario o incluso, al margen de su voluntad o no de que la misma se haga efectiva". La misma sentencia continúa diciendo que: "El hecho de que el señor Rafael Bartolo Ayala López no tuviese la condición de pensionado al momento de fallecer, y que, por tanto, no hubiese tenido la oportunidad de autorizar el descuento del 2% del monto de su pensión para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que habrá sido favorecido es una responsabilidad única y exclusiva de la Administración, ya que el derecho al disfrute de una pensión se había constituido en un derecho adquirido del señor Rafael Bartolo Ayala López, siendo la Administración la única responsable del incumplimiento de la norma que la obligaba a hacerla efectiva de forma automática.

c) De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que la misma mantenía una relación matrimonial con el señor Miguel Conde Ramírez (fallecido), y que por vía de consecuencia los derechos adquiridos por este como pensionado pasan en ausencia de hijos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menores de edad o discapacitados a manos de la conyugue sobreviviente y accionante señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde.

d) A los fines de otorgar la referida pensión, el Ministerio de Hacienda, manifiesta, que la parte accionante al momento de firmar el formulario de datos personales, acompañado del formulario de transferencia de pensión por sobrevivencia, tenía conocimiento de que la misma le iba a ser otorgada por un período de 12 meses, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6° de la Ley núm. 379-81, la cual, según alega, le fue concedida, aspecto admitido por la recurrente. Que, este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y hechos admitidos por las partes, juntamente con los elementos de pruebas que reposan en el expediente, se aprecia que el Poder Ejecutivo concedió al señor Miguel Conde Ramírez, el disfrute de la pensión por antigüedad en el servicio prestado en el IDECOOP, que contrario a lo externado por la accionada, no se verifica documento alguno que de fe de que ciertamente el de cujus había autorizado le sea descontado un monto con motivo de la pensión para ser otorgado solo por un período de 12 meses a su sobreviviente.

e) Ante tal situación, y conforme los criterios vinculantes del Tribunal Constitucional previamente citados, el tema a la seguridad social es de especial transcendencia, ya que limitarla en el tiempo atenta contra los derechos fundamentales de la cónyuge del de cujus, tales como el derecho a la dignidad humana, seguridad social y sobre todo, a la protección de las personas de tercera edad, por lo que este Colegiado procede acoger la presente acción constitucional de amparo, toda vez, que se ha podido establecer que existe vulneración a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos derechos fundamentales de la parte accionante, señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde, como consecuencia del incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y del MINISTERIO DE HACIENDA, en el sentido de omitir honrar su obligación de restablecer a favor de esta la pensión de sobrevivencia de la que es acreedora en su calidad de cónyuge del finado Miguel Conde Ramírez, que a su vez la recibió del Poder Ejecutivo a través del Decreto 638-04, de fecha 13 de julio de 2004, quien a su vez convivía en matrimonio con el beneficiario de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta Sala.

f) En ese orden de ideas, en vista de que las partes accionadas, manifiesta de que la pensión de sobrevivencia le fue otorgada durante doce meses, desde noviembre de 2005 hasta noviembre de 2006, y en virtud de que el Decreto 638-2004, fue emitido en fecha 13 de julio de 2004, se advierte un lapso de tiempo de dieciséis (16) meses en el que fue omitido su pago, por lo que en tal virtud, ordena, a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar los meses omitidos y en consecuencia, reestablecer a favor de la señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde, la pensión que en vida le correspondía al señor Miguel Conde Ramírez, y que por sobrevivencia y carácter vitalicio de pleno derecho le concierne a la hoy accionante, computada a partir del mes de diciembre del año 2006, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la solicitud de astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *La parte accionante, señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde, solicita además a este tribunal, que se condene a las partes accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda, al pago de una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

h) *Además, la astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como: "Un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium.*

i) *Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho en el caso en concreto se ha evidenciado la reticencia de las partes accionadas en cumplir con lo dispuesto en la decisión objeto de controversia, a pesar de que, dicho elemento conforme establece la normativa es ejecutorio al momento de su dictado, esta Primera Sala procede a acoger en este aspecto la acción intervenida, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, imponiendo una astreinte a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda, para que cumpla con lo decidido en esta sentencia y así garantizar la ejecución de la misma, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado

4.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, expone los siguientes motivos:

A que tal y como se estableció en el proceso llevado ante el Tribunal Superior Administrativo, que luego de evaluar las documentaciones aportadas por la hoy accionante señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde, pudimos verificar que el señor Miguel Conde Ramírez, falleció en dicha fecha y que posteriormente fue validado el Decreto No.638-04, y se procedió a tramitar la solicitud de reactivación de pensión por sobrevivencia de la hoy accionante señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde.

Queremos establecer que esta Dirección General, en vista del análisis obtenido por el departamento jurídico, procedió a emitir una respuesta mediante comunicación DGJP-2022-02812 de fecha 12 de abril de 2022, donde se le informa a la señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde, que su pensión por sobrevivencia le corresponde.

Cabe destacar, que debido a que la hoy accionante señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde no se presentó para hacer formal su reactivación de pensión por ante esta Dirección General, procedimos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicarnos con su abogado el señor Jhonny Antonio Castro Nuñez, para que se apersona a la Dirección Jubilaciones y Pensiones para hacer formal su solicitud, mas su este se negaba a trasladarla.

A que, según pudimos evidenciar el finado esposo de la hoy accionante señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde, al momento de su fallecimiento no había hecho formal su solicitud de inclusión a nómina para poder comenzar con el proceso de cobro de su pensión por vejez.

A que, en relación con dichos alegatos, nuestra defensa en el Tribunal a-quo, fue fundamentada en la falta de respuesta a la solicitud de pensión por sobrevivencia de la señora Ñañez Brea De Conde, no es accionante, al no suministrar todas las informaciones correspondientes.

A que, el Tribunal a-quo hace una mala aplicación de la jurisprudencia, toda vez que a la accionante del presente caso no se le ha violentado ningún derecho fundamental, sino que se está solicitando que cumpla con los requisitos exigidos por el manual de procedimientos establecidos por esta institución para poder cumplir con lo solicitado por los accionante, por lo que no le pueden ser aplicadas las jurisprudencias anteriormente mencionadas.

A que, la demora en la respuesta a la solicitud se debe a causas que no pueden sernos imputadas, pues esta institución hizo todo lo legalmente posible a fin de dar respuesta a la solicitud, sin embargo, a la hora de hacer formal dicha solicitud se nos imposibilitaba poder realizar dicho requerimiento, en vista de que la hoy accionante se negaba a presentarse a nuestras instalaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, en cuanto al alegato de los hoy accionantes no se ha demostrado que la señora María Altagracia Ñañez De Conde, haya realizado su solicitud inclusión a nomina como lo establece la Ley 379-81, sobre pensiones y jubilaciones.

A que, es un postulado general el derecho «Impossibilium nulla obligatio» que se traduce "a lo imposible, nadie está obligado", refiriéndose este postulado a la imposibilidad de cumplir.

A que, la parte hoy recurrida, no puede prevalecerse de la falta de diligencias y negligencia, mucho menos puede perjudicar con su inacción a la administración, ya que fue la negligencia del propio solicitante, lo que provocó la ausencia de respuesta a la solicitud.

Partiendo de lo anterior, la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se acoja como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), adscrita al Ministerio de Hacienda, por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia No.030-02-2022-SSen-00388 de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, EXP. NO.0030-2022-ETSA-01047.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la citada Sentencia NO.030-02-2022-SSen-00388 de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, EXP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NO.0030-2022-ETSA-01047., y en consecuencia RECHAZAR en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora María Altagracia Ñañez De Conde, en su Acción Constitucional de Amparo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

4.2. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señora María Altagracia Ñañez de Conde, mediante su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechace el presente recurso, argumentando lo siguiente:

ATENDIDO: A que luego del fallecimiento del señor MIGUEL CONDE RAMIREZ, la viuda MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA, se presentó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a reclamar lo que le correspondía, la pensión por sobrevivencia por ser la esposa del pensionado fallecido.

ATENDIDO: A que en la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda solo le transfirieron la pensión por espacio de 12 meses, es decir, desde noviembre del año 2005 hasta noviembre del año 2006, fecha en que fue sacada de Nómina de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensionados sin ninguna explicación, situación esta que le produjo serios problemas de salud.

ATENDIDO: A que la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE es una persona envejeciente de 73 años, que dependía del sustento de su querido esposo, la cual tiene serios problemas Económicos y de salud propios de su avanzada edad, que le hacen la vida imposible para poder sostener sus medicamentos y sus alimentos.

ATENDIDO: A que el único sustento económico que tenía la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE era el salario de su amado esposo, que luego del fallecimiento de este, ella ha quedado con serios problemas para poder subsistir, ya que los alimentos y los medicamentos no puede costearlos por los altos costos de estos.

ATENDIDO: A que no conforme con la situación existente, en fecha 23 de febrero del presente año 2022 la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE le notifico el acto de alguacil Núm. 120-2022, del Ministerial Luis Toribio Fernández de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual INTIMO a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a otorgar la pensión por sobrevivencia, así como el pago del retroactivo, por ser la esposa sobreviviente del pensionado fallecido el señor MIGUEL CONDE RAMIREZ pensionado por decreto Núm. 638-04, pero la Dirección de Pensiones hizo caso omiso.

ATENDIDO: A que luego la señora para proteger sus derechos fundamentales ya vulnerados por la DIRECCIÓN GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE procedió a interponer una acción de amparo en el Tribunal Superior Administrativo y la Primera Sala dictó la sentencia Núm. 030-02-2022-SSEN-00388, relativo al expediente Núm. 0030-2022-ETSA-01047, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

ATENDIDO: A que durante el desarrollo del proceso de amparo en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como acto de reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales de la hoy recurrida MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE, los abogados de la parte hoy recurrente mostraron en audiencia disposición de restaurar todos los derechos conculcados, sin embargo cuando hacíamos contacto telefónico con los fines prometidos, la Administración seguía mostrando el mismo comportamiento de negación a restaurar los derechos vulnerados.

ATENDIDO: A que al día de hoy todavía no existe la posibilidad de que la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA, le restaure los derechos conculcados de la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE, reconocidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia objeto del presente recurso constitucional.

Partiendo de lo anterior, la señora María Altagracia Ñañez Brea de Conde, a través de sus abogados, concluye de la siguiente manera:

ÚNICO: Que se RECHACE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones a cargo del Estado, y el Ministerio de Hacienda, y en consecuencia que se ACOJA en todas sus partes la Sentencia Núm. 030-02-2022-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de septiembre de 2022.

5. En relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo a su recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo incoada por la señora María Altagracia Ñañez Brea de Conde. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el Subsistema de Reparto amparado en la Ley Núm. 379-81 del Sistema de Jubilaciones para Servidores Públicos y Ley Núm. 1896 Seguro Social.

ATENDIDO: A que en virtud de su prerrogativa y en vista de los hechos acontecidos, dicha dirección consideró reevaluar el expediente de la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE y determinaron su inclusión a la nómina nuevamente, lo cual solicitaron a través de su abogado representante señor Johnny Antonio Castro Nuez; comparecer a dicha institución para cumplir con los tramite de lugar, el cual se ha negado, aludiendo que primero debemos pagar los retroactivos de los pagos dejados de percibir, hecho que ha imposibilitado a que la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE se encuentre recibiendo su pensión por sobrevivencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco es una negativa de parte de la administración que la señora reciba los retroactivo correspondiente, pero hay que agotar la norma del debido proceso administrativo del lugar, toda vez que para el cobro de dichos retroactivo, se requiere que la beneficiaria se encuentre en nómina, para establecer los calculo a la fecha y luego dichos recurso le sean retribuido a través de su cuenta de nómina bancaria.

ATENDIDO: A que la administración se ha visto impedida, por lo ante expuesto, por la negativa de los accionados a cumplir con dichos requerimientos.

ATENDIDO: A que dicha disposición legal agrega que la revisión por la causa prevista en este numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, debido a su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En consonancia con lo anterior, es preciso, establecer que, en el caso de la especie, no reviste la importancia o trascendencia Constitucional, en vista de las razones que han sido expuestas anteriormente, es decir, que el derecho fundamental a legadamente vulnerado resulta inexistente ya que la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE recibió el beneficio que le correspondía según lo que establece la Ley 379-81; y no existe negativa de parte de la administración de restaurar sus derechos, siempre y cuando cumpla con el proceso administrativo para su incorporación a la nómina de pensionado civiles del estado; lo que se traduce en un proceso de mera legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partiendo de lo anterior, la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO Que se acoja como regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia Núm. 030-02-2022-SSen-00388, de fecha 21 de septiembre de 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al EXPEDIENTE NO. 0030-2022-ETSA-01047.

SEGUNDO: En cuando al fondo REVOCAR la citada Sentencia Núm. 030-02-2022-SSen-00388, de fecha 21 de septiembre de 2022 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia RECHAZAR en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE, por no existir ninguna negativa del parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONE A CARGO DEL ESTADO (DGJP) y del MINISTERIO DE HACIENDA, a lo solicitado por la señora MARIA ALTAGRACIA ÑAÑEZ BREA DE CONDE, siempre y cuando cumpla con el debido proceso administrativo para su incorporación a la nómina de pensionados civiles del Estado.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida señora María Altagracia Ñañez de Conde, vertió sus pretensiones con relación a ambos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en su escrito de defensa depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, con relación a este expediente el quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), solicitando que se rechace el presente recurso, bajo los argumentos que fueron transcritos en el numeral 4.2 de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2245/2022, de notificación de sentencia, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ante este tribunal constitucional.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022), ante este tribunal constitucional.

5. Original del escrito de defensa depositado por la señora María Altagracia Ñañez Brea de Conde, depositado el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según el análisis del expediente y los argumentos presentados por las partes, el presente conflicto tiene su origen el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), cuando la señora María Altagracia Ñañez Brea de Conde, luego de infructuosas intimaciones, incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda, reclamando la pensión de sobrevivencia que le corresponde por el fallecimiento de su esposo, quien fue pensionado por decreto tras haber sido empleado del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), por un espacio de treinta (30) años. La señora Ñañez Brea interpuso la acción de amparo, porque una vez le asignaron la pensión, luego de un periodo de doce (12) meses descontinuaron el pago de la misma, habiendo transcurrido aproximadamente dieciocho (18) años del último pago realizado. La accionante persigue entonces el pago retroactivo de todos los pagos dejados de percibir, además de que se le incluya en la nómina de pensiones.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través de la Sentencia número 030-02-2022-SSen-00388, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió acoger la acción de amparo, ordenando a las partes accionadas al pago de los meses omitidos y adeudado a la accionante, conforme fue expuesto en el cuerpo de esta decisión, desde la omisión del decreto el trece (13) de julio de dos mil cuatro (2004), hasta el mes de octubre del año dos mil cinco (2005), equivalente a dieciséis (16) meses y a reestablecer a favor de la señora María Altagracia Ñañez Brea de Conde, la pensión por sobrevivencia que le corresponde, computada a partir del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), que fue la fecha cuando se produjo el último pago.

Este fallo motivó los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo, objeto de análisis.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Fusión de expedientes

Antes de valorar las cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, interpuestos por separado, en contra de la misma sentencia de amparo. Al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes números TC-05-2023-

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0208 y TC-05-2023-0219. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos, partes entre las cuales subsiste una disputa y objeto: que es la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto. Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto resulta ser que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios; siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente para una sana administración de justicia constitucional. Esto, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En vista de lo indicado párrafos atrás, ha lugar a fusionar los Expedientes marcados con los números TC-05-2023-0208 y TC-05-2023-0219, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión. Esto, tomando en consideración la conexidad de las pretensiones de los recurrentes —por un lado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y, del otro lado, el Ministerio de Hacienda—, respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; todo lo cual, vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Inadmisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

“(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

c. En el presente caso, la Sentencia recurrida núm. 030-02-2022-SSEN-00388, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante el Acto de Alguacil núm. 2245/2022, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

d. Ambos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron interpuestos por separado, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por consiguiente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos oportunamente, y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos computados desde que se produjo el acto procesal —notificación—. En tal sentido, se infiere que las citadas acciones recursivas se realizaron conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

f. Luego de analizar las instancias mediante las cuales se interponen los presentes recursos de revisión constitucional, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, en efecto, las partes recurrentes no precisan cuáles fueron los agravios que le fueron causados con la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00388 y, por el contrario, se limitaron a la exposición de los hechos ocurridos en el proceso y a repetir, en su mayoría, los argumentos esgrimidos durante la instancia de amparo.

g. En otras palabras, ninguno de los dos recursos interpuestos expresa cuáles son los vicios que le imputan a la sentencia impugnada, sino que se limitan a expresar su desacuerdo con la decisión tomada por el juez de amparo, así como a transcribir los argumentos de defensa promovidos ante el tribunal *a quo*, sin explicar mínimamente en qué consiste la falta en que incurrió el juez de amparo, que conllevaría a que la decisión fuese revocada.

h. En su recurso, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, alegó, como un medio, lo siguiente:

A que, el Tribunal a quo hace una mala aplicación de la jurisprudencia, toda vez que a la accionante del presente caso no se le ha violentado ningún derecho fundamental, sino que se está solicitando que cumpla con los requisitos exigido por el manual de procedimientos establecidos por esta institución para poder cumplir con lo solicitado por los accionante, por lo que no le pueden ser aplicadas las jurisprudencias anteriormente mencionadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Lo transcrito precedentemente es el único medio presentado por la parte recurrente, haciendo alusión a que se hizo una incorrecta aplicación de la jurisprudencia; sin embargo, se destaca que la parte recurrente tampoco especifica de qué forma se violentaron sus derechos fundamentales a través de la aplicación de estas jurisprudencias, así como tampoco esclarece por qué no son aplicables al caso de la especie. En síntesis, se contemplan argumentos superficiales que suponen un simple desacuerdo con la decisión tomada, no así con violaciones a derechos fundamentales.

j. En casos similares, cuando la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se recurre, este tribunal constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, tal y como puede demostrarse a partir de lo decidido por este colegiado en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), donde se estableció:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

k. Otro caso reciente en que se reiteró dicho criterio es el decidido mediante la Sentencia TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuando se expresa que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez no expone en su instancia cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00263, sino que se ha limitado a la transcripción de distintas disposiciones de carácter legal y constitucional, sin explicar mínimamente en qué consiste la vulneración, lo que hace que este tribunal no esté en condiciones de fallar el recurso sometido a su ponderación.

l. De manera más particular, mediante la Sentencia TC/0497/23, este tribunal constitucional decidió sobre un caso que guarda estrecha similitud con el de la especie, en el que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado alegaba que no habían sido vulnerados los derechos del ciudadano, pues este simplemente debía cumplir con requerimientos administrativos para obtener su pensión; todo esto sin plantear la manera en que la sentencia viola los derechos fundamentales de la institución. En la resolución de este caso, esta alta corte decidió declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo por no contener las motivaciones suficientes ni los agravios que le ha causado la decisión, tal y como nos hemos propuesto hacer a través de esta sentencia.

m. En virtud de las motivaciones y los precedentes constitucionales antes mencionados, procede declarar inadmisibles los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no cumplir lo requerido por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2023-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y b) TC-05-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda ambos contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia número 030-02-2022-SEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda; así como a la parte recurrida, señora María Altagracia Ñañez Brea De Conde.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria